

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 199  
7 septiembre 2021  
Original: español

**INFORME No. 191/21**  
**PETICIÓN 902-10**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE ALFREDO ROJAS CASTAÑEDA  
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 191/21. Petición 902-10. Admisibilidad. Familiares de Alfredo Rojas Castañeda. Chile. 7 de septiembre de 2021.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

Parte peticionaria	Nelson Caucoto Pereira <sup>1</sup>
Presunta víctima	Familiares de Alfredo Rojas Castañeda <sup>2</sup>
Estado denunciado	Chile <sup>3</sup>
Derechos invocados	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>4</sup> , en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno)

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>5</sup>**

Recepción de la petición	10 de mayo de 2010
Notificación de la petición	5 de mayo de 2016
Primera respuesta del Estado	25 de agosto de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	13 de abril de 2018
Observaciones adicionales del Estado	28 de mayo de 2021

**III. COMPETENCIA**

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo	Sí, en los términos de la sección VI

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación en perjuicio de las presuntas víctimas, debido a la detención extrajudicial, tortura y posterior desaparición forzada de su familiar, el señor Rojas Castañeda.

2. Alega que en septiembre de 1974 agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) detuvieron al señor Rojas Castañeda, en su condición de exmilitante del Partido Socialista, y lo trasladaron al recinto José Domingo Cañas, donde lo interrogaron y torturaron durante 10 días. Agrega que, a principios de 1975, los funcionarios de dicha institución lo detuvieron nuevamente y lo trasladaron a Villa Grimaldi,

<sup>1</sup> La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario.

<sup>2</sup>Sonia del Carmen Torres Avendaño, viuda de la presunta víctima, Diego Rojas Torres, Isabel Rojas Torres y Ana Rojas Torres, hijos de la presunta víctima.

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>4</sup> En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>5</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

mantiéndolo detenido hasta la noche de ese mismo día. Finalmente, aduce que, el 4 de marzo de 1975, los agentes de la DINA detuvieron al señor Rojas Castañeda por tercera vez y lo trasladaron a Villa Grimaldi, donde lo interrogaron y torturaron. Precisa que el señor Rojas Castañeda fue visto por última vez la segunda semana de abril del mismo año<sup>6</sup>.

3. Debido a tales sucesos, indica que el 19 de marzo de 1975 se presentó un recurso de amparo y que, en el trámite del proceso, el Ministerio del Interior informó que la presunta víctima había sido detenida y posteriormente dejada en libertad, lo que provocó que la Corte de Apelaciones de Santiago rechace el citado recurso, sin remitir los antecedentes al Ministerio Público o a los juzgados penales. Tras ello, aduce que, el 16 de abril de 1975, la madre del señor Rojas Castañeda denunció su desaparición en la Comisaría de Ñuñoa, logrando que se inicie un sumario.

4. En ese marco, señala que, en junio de 1976, concurrieron diversos testigos que habían visto al señor Rojas Castañeda en el centro de detención Villa Grimaldi. Asimismo, el Ministerio del Interior reconoció, ante el requerimiento de los órganos de justicia, el último arresto del señor Rojas Castañeda, aunque enfatizó que el 26 de marzo había sido puesto en libertad. A pesar de ello, denuncia que, el 12 de febrero de 1977, la jueza a cargo del proceso sobreesió temporalmente la causa, sosteniendo que no se encontraba justificada la existencia del delito denunciado. No obstante, arguye que la Corte de Apelaciones de Santiago revocó dicha resolución por considerar la investigación incompleta y decretó ordenar las diligencias solicitadas por el Fiscal.

5. Añade que, el 24 de febrero de 1979, se presentó ante el mismo Tribunal una querrela por delito de secuestro, la que se acumuló a la causa, pero que el 30 de abril de 1980 la autoridad encargada decretó el cierre del sumario. Arguye que tal resolución fue apelada y que la Corte de Apelaciones ordenó reponer la causa a estado sumario. Indica que, el 12 de mayo de 1981, el funcionario a cargo del sumario se declaró incompetente para seguir conociendo la causa y remitió los hechos al Segundo Tribunal Militar de Santiago. Sostiene que el 8 de enero de 1982, los jueces militares de tal órgano sobreesieron la causa temporalmente y que, en abril del mismo año, la Corte Marcial confirmó el auto de sobreesimiento, rechazando el recurso de protección presentado por la parte ofendida. Por último, destaca que, el 30 de octubre de 1989, se desarchivó la causa y se dispuso su sobreesimiento total y definitivo, en virtud de la Ley de Amnistía de 1978. Precisa que tanto la Corte Marcial como la Corte Suprema confirmaron tal decisión.

6. Respecto al ámbito civil, sostiene que el 30 de enero de 2002, el 23° Juzgado Civil de Santiago dictó sentencia ordenando una indemnización en favor de las presuntas víctimas, a fin de reparar el daño ocasionado por la desaparición del señor Rojas Castañeda, y que el 10 de octubre de 2007 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó dicha sentencia. A pesar de ello, denuncia que el 13 de julio de 2009, la Corte Suprema revocó tal decisión, acogiendo un recurso de casación presentado por el Fisco de Chile y su tesis respecto a la prescripción de las acciones iniciadas por las presuntas víctimas. Agrega que el 10 de noviembre de 2009 el tribunal de primera instancia ordenó que se cumpla tal resolución.

7. El Estado, por su parte, se limita a responder que *“no tiene reparos que formular en lo relativo al aspecto civil de la petición, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda”*. En esa línea, solo detalla que *“en lo relativo en el ámbito penal, cabe informar que en relación a que se refiere la denuncia actualmente se encuentra en tramitación la causa Rol ° 47.518 “Partido Socialista”, instruida por el Ministro (...) de la Corte de Apelaciones de Santiago y en etapa de plenario”*.

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. La CIDH nota que el peticionario se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para las presuntas víctimas, derivada de la desaparición del señor Rojas Castañeda, debido a la aplicación de una figura de prescripción. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición. En atención a esto y a la información presente

<sup>6</sup> El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el informe Rettig.

en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

9. Asimismo, tomando en cuenta que el 10 de noviembre de 2009 el tribunal de primera instancia dictó auto para que se cumpla la decisión de la Corte Suprema, y que la parte peticionaria presentó la petición el 10 de mayo de 2010, también se cumple el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b) de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

## **VII. CARACTERIZACIÓN**

10. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones referidas a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro, desaparición forzada y tortura, debido a la aplicación de una figura de prescripción en el ámbito civil. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH<sup>7</sup>.

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

---

<sup>7</sup> Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019